



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 631304003001-2022-00079-00  
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-408

La demanda para PROCESO VERBAL de PERTENENCIA presentada por el apoderado judicial del señor Nicolás de Jesús Arango Arenas contra la señora Pastora Quevedo Ospina, de quien se afirma desconocer su domicilio, y contra las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, será inadmitida porque:

1. No existe plena identidad del predio, toda vez que al revisar el certificado catastral # 2098-617806-54638-0 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi el 17/03/2022, relacionado con el número predial 02-00-00-00-0015-0035-0-00-0000, mismo al que se hace referencia en la demanda, se evidencia las siguientes inconsistencias:

- En la demanda se indica como dirección del predio la carrera 9 calles 1 y 12 con número 11 A-23; sin embargo, el certificado catastral refiere la K. 9 C 11 A.
- En la demanda se determina la cuantía del proceso en \$ 41.000.000, pero en el certificado catastral se informa que los avalúos del predio son \$ 945.000.
- En la demanda se señala como propietaria del bien a la señora Pastora Quevedo Ospina; sin embargo, en el certificado catastral se muestra como de propietario vacante-

Se aúna a lo anterior, el hecho que al realizar lectura de la escritura pública 1.164 del 27 de diciembre de 1990, específicamente en el numeral sexto; se indica que lo comprado por la aquí demandada fueron unos lotes de terrenos que hacían parte de otro de mayor de extensión; hecho que se corrobora en la anotación 016 obrante en el certificado de tradición de bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-8795; objeto de usucapión.

Así mismo, suma a lo anterior, también lo manifestado en el hecho segundo de la demanda, al traer como prueba de la suma de posesiones del demandante la escritura pública No. 320 del 19 de febrero de 2009 de la notaria Segunda de Calarcá, por medio de la cual los señores María Ligia Daza y Henry Rave venden la posesión y mejoras a Martha Ludivia Ramírez López y Pedro José Rodríguez; sin embargo al realizar lectura de la escritura pública, el bien objeto del negocio jurídico, lo fue el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-17120, identificado con la ficha catastral No 02-00-0015-0018-000; predio se reitera diferente al que se pretende usucapir. Art. 83 Inc. 1 del C.G.P.

Se solicita se decrete medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-30991; diferente al objeto de proceso.

2. No cumple con el núm. 10 del art. 82 del C.G.P., pues no determina la dirección electrónica destinada a notificaciones del demandante.

Tampoco determina la dirección física de notificaciones del apoderado del demandante.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

3. No cumple lo exigido por el art. 6º del Decreto 806 del 2020, que establece que: **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquiera que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)”**<sup>1</sup> (negritas fuera del texto original); sin embargo, en la demanda no se brinda tal información respecto de las partes de los testigos; pues deberá indicar un canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook, u otro) a través del cual puedan ser notificadas.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y en su lugar se concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, se

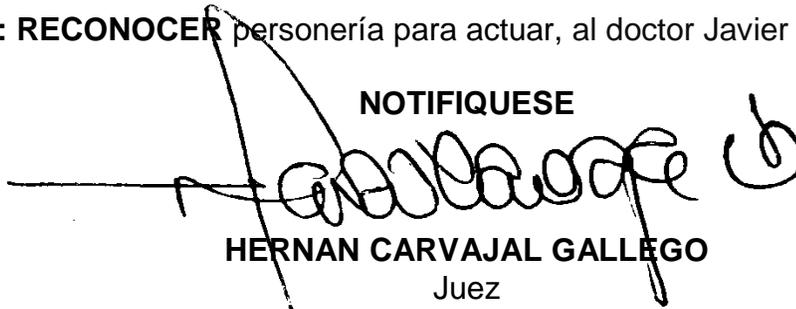
**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda para proceso verbal de pertenencia presentada por Nicolás de Jesús Arango Arenas contra Pastora Quevedo Ospina y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir

**Segundo: CONCEDER** al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero: RECONOCER** personería para actuar, al doctor Javier Alonso Rincón.

**NOTIFIQUESE**

  
**HERNAN CARVAJAL GALLEGO**  
Juez